



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

#### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 03 DE AGOSTO DE 2022

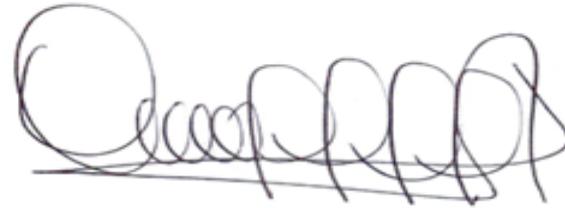
	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>
1	2016-00001	Ejecutivo	ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE	JOSE DARIO L O P E Z	OFICIA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – REQUIERE AL EJECUTANTE
2	2017-00051	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS ARTURO CARDONA CHICA	TERMINA POR PAGO TOTAL
3	2017-00067	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ÁLVARO ENRIQUE ROJAS CLAROS	DECRETA DESISITIMIENTO TÁCITO
4	2018-00309	Verbal	HEREDEROS DE OTONIEL ALZATE GIRALDO	GUSTAVO VALENCIA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	FIJA NUEVA FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL
5	2020-00158	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA PATRICIA ATOY RUIZ	TERMINA POR PAGO TOTAL
6	2020-00175	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	FRANKLIN GILBERTO GONZÁLEZ CUELLAR	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO – NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
7	2021-00015	Ejecutivo	MI BANCO S.A.	ALEXANDER RUBIANO PÉREZ Y LUZ DARY CAMPO LOPEZ	ORDENA REMITIR OFICIO
8	2021-00038	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE WEST BARRETO RODRÍGUEZ	COMPULSA COPIAS – RELEVA CURADOR

9	2021-00095	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	WILMAN YOVANNI MUÑOZ CASANOVA	ACEPTA CESIÓN – APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
10	2021-00118	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YOLANDA DORADO MOSQUERA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
11	2021-00121	Ejecutivo	PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE	HILBERT ANDRÉS GÓMEZ ANGULO	TERMINA POR PAGO TOTAL
12	2021-00130	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DAVILCO MONTOYA ROCHA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
13	2021-00153	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM YOBANI URBANO HERNÁNDEZ	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO
14	2021-00164	Ejecutivo	ORSAIN BURGOS SILVA	INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	NIEGA EMPLAZAMIENTO
15	2022-00043	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DARIO EDUARDO SANTANDER CANENCIO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXTEMPORÁNEA – NO RECONOCE PERSONERIA
16	2022-00051	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RITA BAUTISTA GAVIRIA	NIEGA EMPLAZAMIENTO - REQUIERE
17	2022-00092	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CRUZ NEIDA MORENO ZAMBRANO	ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL - REQUIERE
18	2022-00110	Ejecutivo	FERNANDO TELLO OSORIO	DIANA PATRICIA CURICO	COMISIONA
19	2022-00117	Ejecutivo	HOLCIM COLOMBIA S.A.	JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA	COMISIONA
20	2022-00118	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HENRY JONY OBANDO BURGOS	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

21	2022-00123	Ejecutivo	JOSE ROSEBEL MUÑOZ MENESES	EDDY FUENTES CORREA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
22	2022-00123	Ejecutivo	JOSE ROSEBEL MUÑOZ MENESES	EDDY FUENTES CORREA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04 DE AGOSTO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**



**JENIFER PAOLA SINISTERRA RIOS**

**Secretaria**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No.1351

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

El auxiliar de la justicia, señor JOSE HIPOLITO GARZON JIMENEZ, en su condición de secuestre, informa que el vehículo embargado y secuestrado en este asunto, a la fecha continúa inmovilizado en la Estación de Policía de Puerto Asís, agregando que el SOAT y la revisión técnico mecánica se encuentran vencidas, lo cual es necesario para movilizar el vehículo a otra ciudad. Adicionalmente, solicita se aclare quién suministra los gastos de combustible, gastos de transporte y demás, señalando que solicitó esa información al despacho en febrero pasado sin respuesta alguna. Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 22 de febrero de 2022, notificado en estados electrónicos, se dio respuesta a la solicitud en mención, indicándole que dichos gastos deben ser asumidos por el señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE.

Ahora bien, atendiendo lo informado por el secuestre en punto a que el vehículo tendría vencido el seguro obligatorio y la revisión técnico mecánica lo que imposibilita su traslado al parqueadero oficial, con el objeto de evitar eventuales responsabilidades de la administración de justicia por la pérdida o deterioro del rodante, que según se indica permanece en la Estación de Policía, se hace necesario oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, Nariño, poniéndole en conocimiento dicha circunstancia, para que disponga su traslado al parqueadero judicial NISSI S.A.S. identificado con Nit. 901192628-6, ubicado en la Calle 6 No. 11-66 de Mocoa, representado por el señor FABIÁN LAGOS ROJAS, Celular 322 5376894 y correo electrónico [fabianlagos091@hotmail.com](mailto:fabianlagos091@hotmail.com), establecimiento autorizado para vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución No. DESAJPAR21-1988 del 23 de diciembre de 2022.

De otra parte, atendiendo el lapso de tiempo transcurrido desde que el vehículo fue inmovilizado y secuestrado (5 años), se requerirá al ejecutante para que allegue su avalúo, atendiendo que se cumplen los requisitos señalados en los arts. 444 y 448 del CGP para proceder a su remate y garantizar el pago total o parcial del crédito, en aras igualmente de evitar una mayor depreciación del vehículo por el paso del tiempo y una afectación injustificada a los intereses del deudor y propietario del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Agregar al expediente el informe presentado por el señor JOSE HIPOLITO GARZÓN JIMENEZ, quien deberá remitirse a lo dispuesto en auto del 22 de febrero de 2022.

**Segundo:** Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, Nariño para que disponga el traslado del vehículo de placas MGX 593, que se encuentra actualmente en la Estación de Policía de Puerto Asís, al parqueadero judicial NISSI S.A.S. identificado con Nit. 901192628-6, ubicado en la Calle 6 No. 11-66 de Mocoa, representado por el señor FABIÁN LAGOS ROJAS, Celular 322 5376894 y correo

EJECUTIVO .ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE. contra JOSE DARIO LOPEZ. RAD .2016-00001-00 auto 1351 del 3 de agosto de 2022 electrónico [fabianlagos091@hotmail.com](mailto:fabianlagos091@hotmail.com), establecimiento autorizado para vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución No. DESAJPAR21-1988 del 23 de diciembre de 2022.

Lo anterior, atendiendo lo informado por el secuestre JOSE HIPOLITO GARZÓN JIMÉNEZ en punto a que el vehículo de placas MGX-593 tendría vencido el seguro obligatorio y la revisión técnico mecánica lo que imposibilita su traslado al parqueadero oficial, siendo necesario el traslado con el objeto de evitar eventuales responsabilidades de la administración de justicia por la pérdida o deterioro del rodante. **Oficiese por secretaría al correo electrónico [consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Tercero:** Requerir al ejecutante para que allegue el avalúo del vehículo de placas MGX-593, atendiendo que se cumplen los requisitos legales señalados en los arts. 444 y 448 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Cuarto:** Comuníquese por secretaría esta decisión al secuestre al correo electrónico obrante en el expediente.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd2522653cc7c19b9333af7862897f3de155cad546d16aaa8f3fd3f8dafc660**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1349

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso. Se accederá a la petición por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** la terminación del proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS ARTURO CARDONA CHICA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Remítanse los oficios respectivos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

**Tercero:** En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

**Cuarto:** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

*D.F.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9389ca48a37b9a8acc99a6e3627fe35fde291617a0d58ca47c5f18dd1bed68ce**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** 3 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la parte demandante no cumplió la carga ordenada. Sírvese proveer. JENIFER SINISTERRA. Secretaria.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1353

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

Mediante auto del 2 junio de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días presente en debida forma la terminación de proceso allegada al despacho observando lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.). Sin embargo, durante el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada, siendo procedente ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra ÁLVARO ENRIQUE ROJAS CLAROS, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de los títulos judiciales embargados a la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas toda vez que no se causaron.

**QUINTO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

EJECUTIVO. Bancolombia S.A. Contra Álvaro Enrique Rojas Claros RAD. 2017-00067-00  
auto 1353 del 3 de agosto de 2022 decreta desistimiento tácito

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 4 de agosto del 2022\*\***

D.F

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff2e961d5506bdef3109a5fb7d0f7f15e3113c7a36ddf0947192dc4f5002112**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1411

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

Revisado el expediente se advierte que no se elaboraron ni remitieron los oficios al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI comunicando la programación de la inspección judicial, a realizarse el día 4 de agosto de 2022. En consecuencia, se dispondrá su suspensión, toda vez que la comparecencia del funcionario designado es requisito indispensable para el desarrollo de la diligencia, al ser la persona que cuenta con los conocimientos técnicos en topografía para realizar un análisis ocular de las características físicas del bien inmueble y rendir el informe respectivo posteriormente. En consecuencia se, **RESUELVE:**

**Primero.-** Suspender la diligencia de inspección judicial programada para el día 4 de agosto de 2022, atendiendo que no se informó de su programación al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para la designación del perito topógrafo.

**Segundo.-** Fijar como nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del art. 375 del CGP, el día **1º de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m.**, a la que deberán concurrir las partes personalmente, con la prevención de que en la misma no se practicarán otras pruebas diferentes a las ordenadas en este auto, teniendo en cuenta que deberán evitarse aglomeraciones de personas.

**Por secretaría ofíciase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** para que designe un perito adscrito a esa entidad, quien prestará acompañamiento en la diligencia de inspección judicial en la fecha indicada, con el fin de determinar con precisión la ubicación, extensión, cabida, linderos, y demás características del inmueble objeto de las pretensiones, y rendirá informe con base en el interrogatorio que se le realizará en el desarrollo de la diligencia.

**Tercero.- Instar a la parte demandante para que adelante las diligencias respectivas ante el IGAC, y acredite el pago de gastos y viáticos en el término establecido por dicha entidad, de manera que sea posible llevar a cabo la inspección judicial en la fecha programada y no sea necesaria una nueva suspensión.**

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE AGOSTO DEL 2022

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e54288e8dba032da0ba426d9ca9f42787e5cb0599bd9708cd4f5f58b455767**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1349

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, allegando escrito suscrito por el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el que se refiere que la demandada ha pagado totalmente la obligación. En consecuencia, se accederá a la petición por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** la terminación del proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SANDRA PATRICIA ATOY RUIZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Remítanse los oficios respectivos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

**Tercero:** En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

**Cuarto:** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, ARCHIVÉSE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

*D.F.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc005d23d9b368567c85328f811f760b8e613929db64587f592d8e40d82654a**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1302

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

El apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. allega contrato de cesión del crédito celebrado con REINTEGRA S.A.S., por lo que solicita se reconozca a esta como cesionaria de todos los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda al banco en este proceso. Igualmente solicita se tenga como apoderado judicial de la cesionaria al profesional del derecho que viene actuando en representación de la cedente. Por ser procedente se aceptará la cesión del crédito, pero no podrá tenerse como apoderado judicial del cesionario al doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA toda vez que no se allega poder a él otorgado, aceptado expresamente o por su ejercicio. Por lo expuesto el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Bancolombia S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S, consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

**Segundo:** Notifíquese a los demandados el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fueron notificados personalmente del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**Tercero:** Abstenerse de tener como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S al doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

*D.F.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0333cb7f22a8aaab5a3c64e9eb82bc2b3d9804f7e4dc5c4c0b8b46d065c52140**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1400

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, solicita que se requiera a la Cámara de Comercio, para que dé respuesta al comunicado No. 0489 del 24 de septiembre de 2021, mismo que se radicara por su parte vía electrónica el pasado 03 de noviembre de 2021, pues hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto. Revisadas las actuaciones en el presente asunto, se tiene que efectivamente se elaboró el oficio No. 0489 del 24 de septiembre de 2021 con dirección a la Cámara de Comercio del Putumayo, mismo que fue remitido al apoderado para su diligenciamiento el 28 de septiembre del mismo año; sin embargo, revisada la constancia de envío que adjunta, se tiene que fue remitido al correo electrónico [gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co](mailto:gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co), lo cual permite suponer que la remisión se hizo a la Cámara de Comercio de Medellín.

En tal sentido, se, RESUELVE:

Ordenar por secretaría que proceda a remitir el oficio 0489 del 24 de septiembre de 2021 con destino a la Cámara de Comercio del Putumayo, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ccputumayo.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@ccputumayo.org.co). **Déjense las constancias de envío respectivas en el expediente.**

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed69e4063dc882d1dda3b0349e73251e690160b8f29c511b7cbd6f78d7020df2**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No.1273

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, no ha aceptado su designación como curadora ad - litem del demandado JORGE WEST BARRETO RODRÍGUEZ dispuesto en auto del 7 de diciembre de 2021, pese a que en auto del 28 de febrero de 2022 no se accedió a su solicitud de relevo del mismo, requiriéndola para que concurriera a asumirlo, requiriéndola por segunda vez para tales efectos en auto del 7 de junio de 2022, insistiendo en su negativa a aceptar el cargo en memorial allegado el pasado 23 de junio, en aras de evitar mayor dilación en este asunto, se le relevará del cargo, designando en su reemplazo como curador ad Litem al abogado WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 18.125.983 y T.P No. 220.584, a quien se puede contactar al correo electrónico [abogwilliam3108@gmail.com](mailto:abogwilliam3108@gmail.com). Igualmente, se compulsarán copias a la autoridad competente para que de considerarlo pertinente se inicie la investigación que corresponda por la eventual falta a los deberes del abogado o falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la prenombrada profesional del derecho.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de curadora ad litem a la doctora Beatriz Erazo Erazo. Designar en su reemplazo como Curador Ad- Litem del demandado RENÉ ROBERTO ACOSTA PÉREZ, al doctor WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ.

Por secretaria comuníquesele al profesional del derecho al correo electrónico [abogwilliam3108@gmail.com](mailto:abogwilliam3108@gmail.com) sobre la designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de envío y entrega del mensaje respectivo comunicando esta decisión al designado.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co). Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacerle remisión de copia íntegra del

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE WEST  
BARRETO RODRÍGUEZ. RAD. 2021-00038-00 auto 1273 del 3 de agosto de 2022

expediente, sin necesidad de auto que lo ordene. **Déjense las constancias de envío y entrega del mensaje respectivo.**

**Segundo:** Compulsar copias de la actuación ante **LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, para que de considerarlo pertinente se inicie la investigación que corresponda por la eventual falta a los deberes del abogado o falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la abogada Beatriz Erazo Erazo, identificada con C.C. No. 1.085.686.439 y portadora de la T.P. No. 228.094 del C. S. de la J. en su designación como curadora- ad litem, a quien se puede contactar al correo electrónico [berazo1601@gmail.com](mailto:berazo1601@gmail.com). **Ofíciense por secretaría.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 4 DE AGOSTO DE 2022\*\***

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff06a178b2bdfc9125c604d3e73a884805c2d6baf55df93c3b2ec2a3b27db33**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-3** de agosto de 2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 06 de diciembre de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas, así mismo, informo que se presentó solicitud de cesión del crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA**. Secretaria.

### Auto interlocutorio No. 1303

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES	
Notificación	\$0
Agencias en derecho	\$1.000.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.000.000</b>
<b>SALDO TOTAL: UN MILLON DE PESOS</b>	

JENIFER SINISTERRA  
Secretaria

El apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. allega contrato de cesión del crédito celebrado con REINTEGRA S.A.S., por lo que solicita se reconozca a esta como cesionaria de todos los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda al banco en este proceso. Igualmente solicita se tenga como apoderado judicial de la cesionaria al profesional del derecho que viene actuando en representación de la cedente. Por ser procedente se aceptará la cesión del crédito, pero no podrá tenerse como apoderada judicial del cesionario a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO toda vez que no se allega poder a ella otorgado, aceptado expresamente o por su ejercicio.

De otra parte, se aprobará la liquidación de costas efectuada por la secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Bancolombia S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S, consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

**Segundo:** Notifíquese a los demandados el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fueron notificados personalmente del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA S.A VS WILMAN YOVANNI MUÑOZ CASANOVA.-  
RA. 865684003001-2021-00095-00

**Tercero:** Abstenerse de tener como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S. a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Cuarto:** De conformidad con lo estatuido en el Artículo 366 del C.G.P, se dispone la aprobación de la liquidación de costas por el valor de \$1.000.000

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

*D.F.*

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968b59cace223ef2b93f3de0ae09b188d8138f3cb2f82a8b8ca95bbeb2cd695**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1274

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YOLANDA DORADO MOSQUERA.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora YOLANDA DORADO MOSQUERA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 6 de julio del 2021, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$9.999.945,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100016233.
  - Los intereses remuneratorios desde el día 06 de julio de 2019 hasta el 06 de julio de 2020.
  - Los intereses moratorios desde el 07 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
2. Novecientos ochenta mil pesos (\$980.00,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4866470211827563.
  - Los intereses remuneratorios desde el día 09 de mayo de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2019.
  - Los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022 como curador ad Litem al abogado JUAN SEBASTIAN PANTOJA CISNEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.079.555 y T.P. No. 349.318 del C.S. de la J. quien aceptó el cargo, contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones, pero sin proponer excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en

primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

*“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella. ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.*

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

*“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...)”.*

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el curador ad litem designado para representar al demandado, no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 06 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 775.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

\*\*Auto notificado en estado del 4 de agosto de 2022\*\*

D.F

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483cc27e55dc326b5751c68968066e768594a660758fe07104948feaf177f492**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1402

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

Por ser procedente la petición que antecede, se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por el PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra HILBERT ANDRÉS GÓMEZ ANGULO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

**Tercero:** En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

**Cuarto:** HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fdd669dc9d539ccde2f2bf1cc0567014f1fc352ea57d9dfacf3d5cde4b5bf90

Documento generado en 03/08/2022 04:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No 1403**

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta CONSECUTIVO: JTR43891 remitida por el Banco BBVA, en la que informan que se registró el embargo por valor de \$30.000.000,00 con fecha 07 de junio de 2022, sobre la cuenta de ahorros No. \*\*\*\* 0726 0200139215, la cual se encuentra activa, pero sin saldo.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4f1b9419c54949013344ef7dc40eff01d0d9340657d17d372c22d7e5d7ffb**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1404

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

Se manifiesta por el mandatario judicial que pese a intentar ubicar a la demandada Inés Manuela López Ortiz en la dirección Calle 12 con Carrera 18 del barrio Las Américas, diagonal al consultorio del odontólogo Verona de este municipio “preguntando a los vecinos”, no se obtuvo resultado alguno, refiriendo que dado que la prenombrada señora tiene tres procesos más en este Despacho en los cuales ha sido emplazada, se debe proceder de la misma manera en este proceso, ordenando su emplazamiento. Dado que debe surtir el trámite de notificación pertinente para cada asunto en particular, no puede tenerse en cuenta lo manifestado por el memorialista con relación a otros asuntos tramitados en este juzgado donde la demandada ha sido emplazada, ni lo relacionado con los intentos de ubicación a través de sus exvecinos, máxime cuando de la comparecencia de la demandada, sea de manera personal o mediante curador, se desprende la validez del trámite procesal; en tal sentido, se, **RESUELVE:**

Previo a resolver sobre el emplazamiento deprecado, se ORDENA a la parte demandante que acredite el envío de la notificación a la dirección indicada en la parte motiva, en la forma dispuesta por el art. 291 del CGP. Así mismo, deberá acreditar la búsqueda de datos de contacto de la demandada en Google y redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 AGOSTO DE 2022

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfcdb2c8db8add28f4b7e2a663e2bd55c5b63c8df488913464d6e743c49961a**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No.1285

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

El día 28 de junio de 2022, el abogado WILSON ARIEL CHAVERRA PALMA, señalando actuar en representación del demandado, pero sin aportar el poder respectivo, allegó contestación y excepciones, indicando como radicación del proceso “2021-00196”. Sin embargo, revisado el expediente se observa que el señor DARIO EDUARDO SANTANDER CANENCIO fue notificado personalmente en la secretaria del despacho el día 3 de junio del 2022 del auto de mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente proceso radicado 2022-00043, informándosele en el acta de notificación que contaba con el término de 5 días para cancelar la deuda y de 10 días para proponer excepciones<sup>1</sup>, y transcurrido el término legal el demandado guardó silencio, por lo cual mediante auto del 29 de junio siguiente se emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución. En ese orden de ideas no hay lugar a tener en cuenta las excepciones presentadas por extemporáneas.

Posteriormente, el día 30 de junio de 2022, el mencionado profesional del derecho presentó poder que le otorga el demandado para actuar en este proceso. Sin embargo, dicho memorial no cumple con los requisitos señalados en el art. 74 del Código General del proceso, que señala que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, tampoco se acredita lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 que refiere *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”* (Subraya el despacho).

---

<sup>1</sup> Item 05 cuaderno 1

Conforme a lo anterior, no se reconocerá personería para actuar al abogado WILSON ARIEL CHAVERRA PALMA puesto que el poder debe contener presentación personal o debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, y el memorial debe contener el correo electrónico del profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** No tener en cuenta la contestación de la parte demanda por extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** No reconocer personería para actuar al abogado WILSON ARIEL CHAVERRA PALMA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

*D.F.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d99752962f1222aa00b4b4f2f279709fa8dc456874da49d026bdae0e97dc2ba**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**  
**Auto interlocutorio No 1405**

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

Mediante correo electrónico fechado a 18 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó que se ordene el respectivo emplazamiento de la demanda, oportunidad en la que tras revisarse las actuaciones aportadas, se determinó negar el trámite deprecado y se ordenó al demandante la búsqueda de datos de contacto de la parte demandada en DATACRÉDITO EXPERIAN y las redes sociales Instagram y Facebook; sin embargo, contrario a dar cumplimiento a lo requerido, el apoderado remite nuevamente los mismos folios que ya fueron considerados en el proveído en mención, razón por la cual este Despacho le ordenará estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia, requiriendo al apoderado cumplir con lo allí resuelto. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el emplazamiento de la señora RITA BAUTISTA GAVIRIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo:** ESTARSE a lo resuelto en proveído del 18 de julio de 2022. REQUIÉRASE al apoderado su cumplimiento previo a presentar solicitud en igual sentido.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42fc37ba8d1a798e0a0a3317ec7894ed3f6de59f63d1a6a0bf1aabd2b7c3fac**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No 1271**

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

INCORPORAR al expediente la constancia de envío de la notificación de que trata el art. 291 del CGP surtida en legal forma a la demandada. REQUIÉRASE a la demandante para que proceda conforme a lo dispuesto en el art. 292 ídem.

#### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0c454e120a739230e8103fc282c1df1007a2cc619fb0d717269b05d5122ba3**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No.1298

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

Verificada la inscripción de embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la señora DIANA PATRICIA CURICO, denominado DEPOSITO SURTILUCAS con matrícula mercantil No. 79389, bajo el número de registro 1670 del libro VIII, el 24 de junio de 2022, tal como se informa con oficio del 24 de junio 2022 y se verifica en certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio. Anexo (cuaderno 2); de conformidad con el artículo 37 y ss. del Código General del Proceso, se, comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL para el secuestro. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Comisionar al alcalde del Municipio de Puerto Asís, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la señora DIANA PATRICIA CURICO, denominado DEPOSITO SURTILUCAS con matrícula No. 79389, teniendo en cuenta las exclusiones del artículo 594 del Código General del Proceso. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Por secretaría líbrese despacho comisorio y remítase a la autoridad competente, con copia al apoderado judicial de la demandante.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

*D.F.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0e30b4cfe3f6431f75277b2fb7ea475c9d99ec08b88cba0625765cb3db9b9**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1406

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

La Cámara de Comercio del Putumayo, señala que se procedió a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio FERROMATERIALES BASTIDAS, identificado con matrícula mercantil 75687, de propiedad del señor JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA, bajo el número 1678 del Libro VIII del registro mercantil del 18 de julio de 2022, razón por la cual se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio referenciado.

Se PONE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta IQ051008277185 del 27 de julio pasado, allegada por Davivienda, en la cual informan que el señor JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA presenta vínculos con su entidad, motivo por el cual la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio FERROMATERIALES BASTIDAS, **ubicado en la calle 10 No. 34 – 153**, barrio Las Colinas de este municipio, identificado con matrícula mercantil 75687, de propiedad del señor JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.

Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico [alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co) y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la demandante al correo

[notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), para su conocimiento. **DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.**

**Segundo:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta emitida por el Banco Davivienda.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 04 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asís - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bee337c9a1b2c768dee037534f092579ab8b55c5879998def4785baf8013bc**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1344

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HENRY JONY OBANDO BURGOS.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor HENRY JONY OBANDO BURGOS al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 29 de junio del 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de:

1. VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$28.841.140), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 079306110001340.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.294.280), por concepto de intereses remuneratorios desde el 3 de septiembre de 2021 hasta el 1° de junio de 2022.
- Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital del numeral 1.

El señor HENRY JONY OBANDO BURGOS fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica [amandis2670@hotmail.com](mailto:amandis2670@hotmail.com) misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° de la ley 2213 de 2022.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina entrega total S.A.S se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 01 de julio de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 06 de julio siguiente, conforme a lo preceptuado en el artículo citado. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagare. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en

primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 29 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

D.F



**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033f97ffb60c508829b66427e0040d9773319a8dea4cea2762b1671e062c2225**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1345

Puerto Asís, tres de agosto de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor EDDY FUENTES CORREA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 27.313.660, y a favor del JOSE ROSEBEL MUÑOZ MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 10.590.352 por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000), por concepto de capital.
  - Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual máxima legal vigente, desde el día 4 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 13 de junio del 2022, diligencia a cargo de la parte demandante.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co), en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

**Cuarto:** ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER como apoderado de JOSE ROSEBEL MUÑOZ MENESES, al abogado, CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.151 y T.P. No. 135.721 del C. S. de la J.

EJECUTIVO. JOSE ROSEBEL MUÑOZ MENESES contra EDDY FUENTES CORREA  
RAD.2022-00123-00 auto 1345 del 3 de agosto de 2022

**Sexto:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º  
Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e410a3cf627a7fb735d5548d7d0a85bf1c9d92038ab4c60a04f857e7487db216**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**